

SENTENCIA N.º 66/2020

En Vitoria-Gasteiz, a siete de mayo de dos mil veinte.

VICTOR MORA GASPAS, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de Vitoria-Gasteiz ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 590/2018 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: CONTRA RESOLUCION DE LA CONCEJALA-DELEGADA DE FUNCION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ DE 2018, QUE DESESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 2018, CONTRA LA LISTA CREADA PARA CUBRIR COMISIONES DE SERVICIO DE AGENTE 1º DE LA POLICIA LOCAL DE VITORIA-GASTEIZ..

Son partes en dicho recurso: como recurrente y ,representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a SANTIAGO RODRIGUEZ TOIMIL; como demandada AYUNTAMIENTO DE VITORIA AREA DE FUNCION PUBLICA, representado/a y dirigido/a por el/la letrado/a ASESORIA JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en la contestación a la demanda, que constan a disposición de las partes y analizaremos a continuación.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales correspondientes, salvo el plazo establecido para dictar sentencia, atendiendo al cúmulo de asuntos de la misma clase pendientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este procedimiento la Resolución de fecha

de 2018, de la Concejala-Delegada de Función Pública del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz por ella que se desestima la solicitud de que se elimine de las listas creadas para cubrir futuras comisiones de servicio a una de las personas que aparecen en ella por no acreditar en plazo el requisito de IT TXARTELA.

Frente a la anterior resolución se alza el recurrente alegando, en síntesis, que el agente no puede formar parte de la lista para futuras comisiones de servicio dado que la misma proviene de los resultados obtenidos en el proceso selectivo para promoción interna a agente primero, proceso para el cual el agente no cumplió los requisitos de participación, en concreto con la BASE 2.6, que exige la acreditación de la agrupación de IT txartelak (IT02), con un plazo máximo para su obtención de 6 meses a partir de la publicación de la convocatoria en el BOTHA. Si el agente no cumplió con los requisitos es obvio que el efecto es que no puede tenersele por participante, y por tanto no puede conformar la lista de futuras provisiones de comisión.

La Administración demandada se opone al recurso, alegando, en síntesis, que la lista creada para cubrir futuras comisiones de servicio de Agente 1º en la Policía Local, mediante Nota Informativa 2018-120 responde a un proceso selectivo totalmente diferenciado e independiente de la Convocatoria Pública y bases de Promoción interna para el acceso a puestos de Agente 1º, sin que puedan vincularse ambos procedimientos de selección de personal como se pretende de contrario, más allá de que el Departamento de Función Pública, único competente para determinar los requisitos y condiciones de las futuras comisiones de servicio que se generen, según Protocolo Interno de Comisiones de Servicio del Ayuntamiento, aprobado por resolución de la Concejala Delegada de 13/6/2005, haya decidido tomar como referencia para la creación de la lista citada, las puntuaciones obtenidas por los candidatos en la convocatoria pública celebrada anteriormente citada. Alega que, a medida que surjan las sucesivas comisiones de servicio para Agente 1º y en base a las condiciones y requisitos que se determinen se accederá a las mismas siempre que se reúnan los mismos, como así ha sucedido con el ahora recurrente en la comisión de servicio con fecha inicio 2/1/2019 por la que fue nombrado como Agente 1º. Aduce que dentro de la convocatoria de oferta Pública de empleo en el servicio Municipal de Policía Local, categoría Agente 1º, por Promoción interna, se publican mediante acuerdo del Tribunal Calificador de 19/6/2018 los listados definitivos de las fases de concurso y oposición, así como propuesta de nombramiento de los aspirantes conforme al anexo 1, tras los resultados obtenidos en las distintas fases del proceso, comprobación de los requisitos de los aspirantes y la constatación de las 15 vacantes existentes, tal como consta a los folios 28 y 29 del EA ampliado, concediéndose en pie de recurso plazo para su impugnación. Dicho acuerdo, de conformidad con la base 5.15 de las bases de la convocatoria, surte el mismo efecto que la notificación personal. El acuerdo citado en que se reflejan las puntuaciones parciales y totales de todos los participantes y en que aparece la circunstancia de que uno de ellos no

contaba con las IT txartelas devino firme y consentido para el ahora recurrente, al no haberse realizado impugnación en plazo frente a dicho acto salvo la efectuada el 2018, precisamente por (Folios 30 a 33 EA ampliado), que fue desestimada por resolución de la Concejala Delegada en fecha 2018. La pretensión de la actora frente a las actuaciones o acuerdos del tribunal Calificador del proceso selectivo no pueden tener cabida, ni ser objeto por tanto de revisión ahora en vía judicial por ser extemporánea. Señala la recurrida que conforme a las bases son dos los momentos diferenciados a tener en cuenta, la acreditación del cumplimiento de las IT Txartela se realiza una vez efectuada la publicación de los listados definitivos, ello sin perjuicio que su obtención se hubiera debido realizar en el plazo de 6 meses desde la publicación de las bases de la convocatoria, circunstancia que el no acreditó y razón por la que no obtuvo propuesta de nombramiento de funcionario en prácticas, pero lo que de ningún modo dicen las bases es que el candidato no pudiese realizar las pruebas previstas en la fase de oposición. Una vez que la expectativa de derecho respecto a futuras comisiones de servicios, esto es, el listado incluido en la Nota informativa 2018-120 (discutido de contrario) se materializa mediante la Orden de servicio nº 2018 de 18 con asignaciones de destinos a partir del 2 de enero de 2019 conforme al orden indicado por el Dpto de Función Pública y la elección de destino correspondiente, el demandante consiente la misma sin presentar reclamación o impugnación alguna. En dicha Orden de servicio de 21 de diciembre de 2018 se concretan los destinos asignados a todos los agentes de la última OPE de agentes 1º aprobados y sin plaza, apareciendo en primer lugar el Sr. con un destino asignado, posteriormente el segundo posicionado con su destino asignado y en tercer lugar el demandante al que se le asigna destino operativo de la CECOP teniendo todas ellas las misma fecha de efectos 2 de enero de 2019. Asume el recurrente tal orden, no presenta reclamación administrativa ni tampoco solicita la ampliación del presente recurso contencioso a dicha actuación administrativa. En consecuencia, y dando cumplimiento a lo recogido en la orden 2018 , el demandante firma aceptando la propuesta de cobertura temporal. Mediante comisión de servicios asignada en la misma, propuesta que posteriormente se formaliza con la resolución correspondiente. Es por ello, y en base a la teoría de los actos propios así como a la firmeza de los actos administrativos no recurridos, que carecen de virtualidad las pretensiones incluidas en el suplido de la demanda, por cuanto el listado cuya modificación se solicita ha sido consentido por el demandante a la hora de ser materializado en coberturas de puestos en comisiones de servicios. .

SEGUNDO.- Atendiendo a los motivos que fundamentan el recurso y la oposición al mismo, y siendo la cuestión suscitada de naturaleza esencialmente jurídica, debemos adelantar desde ya que las alegaciones del recurrente merecen favorable acogida, por lo que el recurso va a ser estimado. En este sentido, no resulta controvertido entre las partes y así resulta del examen del expediente que las

calificaciones obtenidas por los aspirantes en las distintas fases del proceso selectivo correspondiente a la convocatoria de oferta Pública de empleo en el servicio Municipal de Policía Local, categoría Agente 1º ha servido de referencia para configurar la lista para futuras comisiones de servicios de Agente 1º, en base al listado definitivo de 19 de junio de 2018, según el cual, el agente [redacted] tras las pruebas realizadas en el proceso, obtuvo la mejor puntuación (56,594 puntos) respecto al resto de candidatos que no fueron propuestos de nombramiento para el periodo de formación y prácticas en la Academia Vasca de Policía. Como dice la recurrida, el listado de agentes para futuras comisiones de servicio que consta en la Nota informativa 2018- [redacted] se ajusta simple y llanamente al orden de puntuación fijado por la lista definitiva de calificaciones de las fases de concurso-oposición realizadas, de 19/6/2018, de donde con naturalidad se colige que no estamos ante dos procesos diferenciados e independientes, sino que la puntuación obtenida, según venimos diciendo, en la lista definitiva de calificaciones de las fases de concurso-oposición, constituye la causa del orden de prelación fijado en la lista para futuras comisiones de servicio, por lo que procede entrar a valorar en el presente recurso contencioso-administrativo, si dicho listado se ha elaborado en estricto cumplimiento de las bases que regían el meritado concurso-oposición, es decir, no se trata de que se impugnen las bases del mismo, sino su correcta aplicación, cuestión sustancialmente diferente, por cuanto la misma ha de determinar necesariamente la conformidad o no a derecho del acto administrativo aquí recurrido, debiendo rechazarse por este motivo las alegaciones de índole formal esgrimidas por la Administración recurrida y que hemos desgranado en el anterior expositivo, sobre la existencia de posibles motivos de inadmisibilidad del recurso, pues ni nos encontramos ante alegaciones extemporáneas, ni la doctrina de los propios actos, de existir en el caso, puede amparar la perpetuación de situaciones antijurídicas. Sentado lo anterior, como bien dice la parte recurrente, y así resulta del expediente, el agente [redacted] no cumplía con los requisitos para poder participar en el proceso, según la base Segunda denominada "Requisitos de las personas aspirantes y condiciones de la convocatoria"; no cumplía concretamente con el punto sexto (2.6) que procedo a transcribir:

"2.6. Acreditación de la agrupación de IT txartelak (IT02). El plazo máximo para su obtención es de 6 meses a partir de la publicación de la convocatoria en el BOTA".

Esta falta de cumplimiento inicial, si bien no tenía el efecto de no permitir su participación, dado que podría acreditar la titulación hasta la fecha de 06/05/18, coincidente con los 6 meses de publicación del proceso selectivo, sin embargo, determinaba automáticamente la exclusión del mismo si una vez transcurrido dicho plazo no había procedido el interesado a la obtención del requisito exigido, lo que ocurre en el presente caso, en el que, como resulta de la ampliación del expediente, el propio agente [redacted] reconoce en su escrito de alegaciones (folios 31 y ss), haberse retrasado "unos escasos días" en la obtención de las mismas, motivo por el cual la Concejala Delegada de Función Pública del Ayuntamiento de Vitoria, con fecha [redacted] de 2018 (folios 34-37 de la ampliación del expediente) desestima su solicitud de

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos** establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Así por ésta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.
